

MINORACIÓN DE LA COTIZACIÓN EN CONTRATOS DE TRABAJO INDEFINIDOS

TIPO DE CONTRATO BONIFICADO

Contratación indefinida en cualquiera de sus modalidades, sea a tiempo completo o parcial, siempre que se ocupe al menos el 50% de la jornada. **Contratos formalizados entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto de 2016.**

Se aplica también a los que se incorporen como **socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena**, así como a los que se incorporen como socios trabajadores de las sociedades laborales.

CUANTÍA

Se aplica exclusivamente sobre la **aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes** (23,6%):

- a) Si la **contratación** es a **tiempo completo**, los primeros 500 euros de la base de cotización por contingencias comunes correspondiente a cada mes quedarán exentos de la aplicación del tipo de cotización en la parte correspondiente a la empresa. Al resto del importe de dicha base le resultará aplicable el tipo de cotización vigente en cada momento. **Supone un ahorro de 118 euros (el 23,6% de 500).**

- b) Si la **contratación** es a **tiempo parcial**, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 50% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, la cuantía de base de cotización de 500 euros se reducirá de forma



proporcional al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato (un 50% de jornada, aplica el beneficio sobre 250 euros, un 75% de jornada sobre 375 euros, un 90% sobre 450 euros). **El beneficio no se aplica a la cotización por horas complementarias.**

El beneficio se aplica como reducción para todos los trabajadores contratados, salvo cuando la contratación indefinida se produzca con trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil. En ese caso, el beneficio en la cotización consistirá en una bonificación.

Cuando las fechas del alta y de la baja del trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda no sean coincidentes con el primero o el último día del mes natural, el importe al que se aplique el beneficio será proporcional al número de días en alta en el mes.

DURACIÓN

El beneficio en la cotización **se aplicará durante un período de 24 meses**, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito.

Durante los **12 meses siguientes**, las empresas que en el momento de celebrar el contrato al que se aplique este beneficio en la cotización contaran con menos de diez trabajadores tendrán derecho a mantener la bonificación o reducción, si bien durante este nuevo período estarán exentos de la aplicación del tipo de cotización los primeros 250 euros de la base de cotización o la cuantía proporcionalmente reducida que corresponda en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

REQUISITOS

- Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de efectos del alta de los trabajadores como durante la aplicación del beneficio correspondiente. Si durante el período de bonificación o reducción existiese un **incumplimiento**, total o parcial, de dichas obligaciones en



plazo reglamentario, se producirá la **pérdida automática del beneficio** respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, teniéndose en cuenta tales períodos como consumidos a efectos del cómputo del tiempo máximo de bonificación o reducción.

- b) No haber extinguido contratos de trabajo, bien por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido declarados judicialmente improcedentes, bien por despidos colectivos que hayan sido declarados no ajustados a Derecho, **en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho al beneficio**. La exclusión del derecho a la bonificación o reducción derivada del incumplimiento de este requisito afectará a un número de contratos equivalente al de las extinciones producidas.
- c) Celebrar contratos indefinidos **que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa**. Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.
- d) **Mantener durante un periodo de 36 meses**, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la bonificación o reducción, **tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado**, al menos, con dicha contratación. Se examinará el mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total cada doce meses. Para ello, se utilizarán el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales del mes en que proceda examinar el cumplimiento de este requisito. No se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes, los despidos colectivos que no hayan sido declarados no ajustados a Derecho, así como las extinciones causadas por dimisión, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

- e) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de la infracción grave del [artículo 22.2](#) o las infracciones muy graves de los [artículos 16 y 23](#) del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

EXCLUSIONES

- a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el [artículo 2](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la **contratación de los hijos menores de treinta años de los trabajadores autónomos**, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo. Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aún siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. Se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

- c) Contratación de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- d) Contratación de empleados de sociedades mercantiles y fundaciones públicas que excepcionalmente pueda tener lugar en los términos establecidos en los Presupuestos Generales del Estado
- e) Contratación de trabajadores que hubiesen estado contratados en otras empresas del grupo de empresas del que formen parte y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes, o por despidos colectivos que hayan sido declarados no ajustados a Derecho, en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.
- f) Contratación de trabajadores que en los seis meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido.

COMPATIBILIDAD CON OTRAS BONIFICACIONES

Este beneficio previsto en este artículo será incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar, con las siguientes excepciones:

- a) Contrato indefinido formalizado con beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, será compatible con la bonificación de 300 euros establecida en el [artículo 107](#) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- b) En el caso de que el contrato indefinido se formalice con personas beneficiarias del Programa de Activación para el Empleo, será compatible con la ayuda económica de acompañamiento que aquellas perciban.

INCUMPLIMIENTO

Caso de aplicar el beneficio incumpliendo las condiciones, procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes.

En caso de **incumplimiento del requisito de mantenimiento del nivel de empleo** quedará sin efecto la bonificación o reducción y se deberá proceder al reintegro de la diferencia entre los importes correspondientes a las aportaciones empresariales a la cotización por contingencias comunes que hubieran procedido en caso de no aplicarse aquella y las aportaciones ya realizadas, en los siguientes términos:

- 1º Si el incumplimiento de la exigencia del mantenimiento del nivel de empleo se produce desde la fecha de inicio de la aplicación del respectivo beneficio hasta el mes 12, corresponderá reintegrar el 100% de la citada diferencia.
- 2º Si el incumplimiento se produce desde el mes 13 y hasta el mes 24, corresponderá reintegrar la citada diferencia por los meses que hayan transcurrido desde el mes 13.
- 3º Si el incumplimiento se produce desde el mes 25 y hasta el mes 36, corresponderá reintegrar la citada diferencia por los meses que hayan transcurrido desde el mes 25.

En este caso, si el reintegro se realiza en cuanto se produce el hecho causante de la devolución, no procederá exigir recargo e interés de demora.

La obligación de reintegro se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Departamento Jurídico de SIGA 98, SA

